RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Restitución 11001-4003-070-2020-00549-00
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por cumplir con todos los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda verbal Sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ**, identificada con NIT. No. **890.502.532-0**, contra **DEUSDEDIT ENRIQUE AFRICANO NIEVES**, identificado con cédula de extranjería No. **390.516**, por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración**, la que se tramitará conforme las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO** previstas en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando lo establecido en el artículo 384 *ibídem*.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el término concedido comenzará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Como quiera que los anexos allegados al despacho no son **legibles**, se requiere a la parte demandante con el fin que escanee nuevamente la documental de manera que pueda entenderse con facilidad su contenido y la allegue al despacho. De igual manera, estos nuevos documentos serán los que envíe a su contraparte.

Se reconoce al abogado **IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN**, como apoderado judicial de la sociedad demandante **RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 1).

JS

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

De igual manera, resáltese que, para ser escuchado el extremo pasivo es **requisito indispensable** consignar a órdenes del juzgado las sumas que la demandante afirma que le adeudan o entregar los recibos provenientes del extremo actor donde figuren la cancelación de las obligaciones pecuniarias que se acusan como desatendidas (num. 4°, art. 384 C.G. del P.)

Además, durante el proceso, el demandado **DEBE** pagar cumplidamente el valor de los cánones que se hayan causado, dado que, si no lo hace, a modo de sanción, se le dejará de escuchar.

Por su parte, la entidad demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación del demandado y aportar las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **040** hoy **31 de agosto de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaf2da69e822c0cc65ab0421100415ff53ac4ace83eb037cbc98511d1b401cd0
Documento generado en 28/08/2020 11:38:39 a.m.